

LEY DE EXPROPIACION PARA EL ESTADO DE COLIMA

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 8 DE MAYO DE 2004.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Colima, el sábado 12 de septiembre de 1992.

CARLOS DE LA MADRID VIRGEN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 33 FRACCION II, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

...

Por lo anteriormente expuesto, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO No. 85

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la Ley de Expropiación para el Estado de Colima en los siguientes términos.

LEY DE EXPROPIACION PARA EL ESTADO DE COLIMA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de interés público y de observancia general en el Estado de Colima, y tienen por objeto establecer las causas de utilidad pública y los procedimientos que deberán realizarse para que pueda decretarse la expropiación de un bien en el territorio de la entidad.

ARTICULO 2o.- Se entiende por expropiación, para los efectos de esta Ley, el desposeimiento o privación legal de una cosa por causa de utilidad pública o interés preferente, a cambio de una indemnización justa.

ARTICULO 3o.- Podrán ser objeto de expropiación, en los términos de esta Ley, toda clase de bienes de propiedad particular.

ARTICULO 4o.- La expropiación procederá contra el propietario, poseedor o sus causahabientes a título particular o universal, aún cuando el derecho de propiedad esté sujeto a decisión judicial, se desconozca su identidad o no fuere posible su localización.

CAPITULO II

DE LAS CAUSAS DE UTILIDAD PUBLICA

(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2001)

ARTICULO 5o.- Se consideran causas de utilidad pública para los efectos de la presente ley:

I.- El establecimiento, explotación, ampliación, modificación o conservación de un servicio público;

II.- La apertura, prolongación, ampliación y alineamiento de arterias de circulación peatonal o vehicular, de cualquier naturaleza como calles, avenidas, bulevares, malecones, calzadas, puentes, caminos, pasos a desnivel, libramientos, andadores y túneles para facilitar el tránsito, así como los accesos que se requieran;

III.- La creación, ampliación, saneamiento y mejoramiento de centros de población;

IV.- La construcción y ampliación de cementerios, hospitales, centros y clínicas de salud, oficinas públicas, centrales de autobuses, viviendas y conjuntos habitacionales de interés social, escuelas, bibliotecas, parques, jardines, instalaciones deportivas, teatros, auditorios, casas de usos múltiples, establecimientos penitenciarios e instalaciones para fomentar la cultura, la recreación y el sano esparcimiento;

(REFORMADA, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2004)

V.- La creación, fomento y conservación de parques, zonas industriales, empresas e industrias para beneficio de la colectividad, así como la creación y conservación de reservas territoriales para el establecimiento de las mismas;

VI.- La conservación de los edificios y monumentos arqueológicos o de interés histórico o artístico y de los bienes o cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura;

VII.- El almacenamiento, abastecimiento y distribución de medicamentos, víveres o artículos de consumo necesarios en caso de siniestros, terremotos, derrumbes, inundaciones, epidemias, plagas e incendios;

VIII.- La creación y conservación de reservas territoriales para el crecimiento de las poblaciones, así como la regularización de asentamientos humanos;

IX.- Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad o bien cuando por cualquier medio se ataque el equilibrio ecológico;

X.- La construcción de carreteras, así como de caminos locales, comunales, vecinales o de penetración, entendiéndose por éstos los que comuniquen una o más regiones agrícolas con carreteras, caminos o con algún centro de población;

XI.- La dotación de fondos legales de las poblaciones y la ampliación de los mismos, cuando sus necesidades lo requieran;

(REFORMADA, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2004)

XII.- La construcción de presas, canales, bordos, establecimientos y explotación de pozos profundos, artesianos y desecación de pantanos;

(REFORMADA, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2004)

XIII.- La construcción de edificios e infraestructuras de apoyo administrativo para los gobiernos estatal y municipales;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], D.O.F. 8 DE MAYO DE 2004)

XIV.- La creación, establecimiento, impulso, promoción y fomento de áreas, zonas, lugares y puntos de interés y desarrollo turístico; y

(ADICIONADA, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2004)

XV.- Las que sean declaradas como tales en las leyes expedidas por el Congreso del Estado.

CAPITULO III

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE EXPROPIACION

ARTICULO 6o.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:

I.- Decretar en los términos de la presente Ley la expropiación, por causa de utilidad pública, de los bienes de propiedad privada que se encuentren en el territorio de la entidad y de los derechos sobre ellos;

II.- Resolver los recursos de revocación que se interpongan contra las resoluciones expropiatorias; y

III.- Conocer de las solicitudes de reversión que se interpongan, en términos del artículo 36 de esta Ley.

ARTICULO 7o.- Corresponde al Secretario General de Gobierno iniciar y tramitar los procedimientos de revocación, así como de las solicitudes de reversión que se interpongan en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 8o.- Corresponde al Secretario General de Gobierno, por conducto del Director General de Gobierno:

I.- Recabar la información y documentación tendiente a determinar la existencia de la causa de utilidad pública;

II.- Tramitar el procedimiento para expropiación previsto en esta Ley;

III.- Representar al Ejecutivo del Estado ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional, que intervenga como consecuencia de la aplicación de esta Ley; y

IV.- El ejercicio de las demás facultades que establezcan esta u otras leyes relacionadas con la materia.

ARTICULO 9o.- Corresponden al Juez de lo Civil dictar la resolución correspondiente para determinar a quién o quiénes corresponde ser beneficiarios de la indemnización en los casos de bienes expropiados, así como señalar la cantidad a cubrirse en concepto de exceso de valor, en los casos a que se requiere (sic) el artículo 30 de esta Ley.

CAPITULO IV

DE LAS NOTIFICACIONES

(REFORMADO, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 10.- Las notificaciones y citaciones se realizarán en el término de tres días a partir de la fecha en que se dicte la resolución correspondiente.

Cuando deban hacerse en el territorio del Estado las llevarán a cabo el personal que comisione el Director General de Gobierno y fuera de él pero dentro de la República, por conducto de un Notario Público que pueda actuar en la demarcación en que se encuentre el domicilio del notificado, sujetándose a las formalidades consignadas en el presente capítulo.

ARTICULO 11.- Las notificaciones se realizarán personalmente, por cédula o por edictos, de conformidad con lo que se establece en los siguientes artículos.

(REFORMADO, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 12.- La primera notificación se hará personalmente al titular de los derechos o a su representante o procurador, en su domicilio. Requiriéndosele para que en un plazo de cinco días hábiles, señale domicilio en el territorio del Estado de Colima en donde deberán hacerse las subsecuentes notificaciones, apercibiéndosele que de no hacerlo las notificaciones se realizarán mediante publicación en el periódico oficial "El Estado de Colima".

De no encontrarlo el notificador, dejará citatorio con la persona que se encuentre para que espere, en el domicilio designado, a hora fija dentro de las siguientes 24 horas, y si no espera, se le notificará por cédula.

En todo caso, si existiera negativa del interesado o de la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta o el citatorio, la diligencia la hará el notificador por medio de cédula que fijará en la puerta del domicilio en que se actúe, asentando razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador.

(F. DE E., P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)

Si el domicilio en que hubiere de practicarse la notificación se encontrare cerrado, la persona que deba practicar la diligencia regresará en el mismo término establecido en el segundo párrafo de este artículo; y si nuevamente se encontrare cerrado, lo hará constar en acta circunstanciada y la notificación se llevará a cabo mediante edicto que se publique por una sola vez en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en uno de los de mayor circulación del lugar en que se actúe.

(REFORMADO, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 13.- Cuando se lleve a efecto una notificación en el territorio del Estado, la persona que la practique levantará acta circunstanciada, que firmará con asistencia de dos testigos.

ARTICULO 14.- Se notificarán por edictos las resoluciones que deban hacerse a:

I.- Personas cuyo domicilio se ignora;

II.- Personas inciertas o cuyo domicilio se localice fuera del territorio nacional.

Los edictos se publicarán por una sola vez en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", y en un periódico de los de mayor circulación en el lugar donde se encuentre ubicado el inmueble o bien correspondiente.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 15.- El procedimiento de expropiación se iniciará por:

(REFORMADA, D.O.F. 8 DE MAYO DE 2004)

I.- El secretario del ramo, en los casos en que se trate de expropiar bienes que serán utilizados directamente por el Gobierno del Estado o cuya construcción estará a cargo de la respectiva dependencia o se trate de un bien que deba aportarse por el Gobierno del Estado en un esquema de coordinación con los gobiernos federal o municipales, para la realización de una obra que se destine a alguna de las causas de utilidad pública prevista por el artículo 5° del presente ordenamiento. De igual manera, podrá iniciar dicho procedimiento, cuando el bien cuya expropiación se solicite vaya a ser utilizado para la realización de acciones que se ubiquen dentro del ámbito de competencia de la respectiva Secretaría;

II.- Los Ayuntamientos, cuando se pretendan expropiar bienes enclavados en sus respectivas jurisdicciones; y

III.- Los organismos descentralizados o empresas de participación estatal o municipal, cuando se traten de ejecutar acciones tendientes a la consecución de su objeto.

ARTICULO 16.- Las autoridades o entidades mencionadas en el artículo anterior, promoverán ante el Titular del Ejecutivo, la expropiación de bienes en los términos de este ordenamiento.

A la solicitud correspondiente deberán agregar los documentos y datos que permitan identificar la propiedad que se pretende expropiar; los nombres de sus dueños o poseedores; su domicilio y la circunstancia de ser o no conocido; así como la exposición fundada de la utilidad pública que se estime operante.

ARTICULO 17.- Recibida la solicitud y demás datos, y de estimarlo procedente el Titular del Ejecutivo dictará un acuerdo de iniciación del procedimiento expropiatorio, ordenando además recabar los elementos y practicar las diligencias que se consideren necesarios.

En el propio acuerdo se ordenará realizar la anotación preventiva en el folio correspondiente, que obre en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

ARTICULO 18.- La división y traslación de los bienes afectables no producirán efectos cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con posterioridad a la anotación preventiva mencionada en el artículo anterior.

ARTICULO 19.- Las acciones personales que se deduzcan o hayan deducido con relación a los bienes afectados, no impedirán el curso de procedimiento de expropiación.

ARTICULO 20.- Una vez integrado el expediente, se citará a los titulares de derechos sobre los bienes a expropiarse, a una audiencia que se celebrará dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, en la que se recibirán las pruebas que ofrezcan, así como los alegatos que por escrito presenten.

Solamente serán admisibles en la audiencia referida en el párrafo anterior, las pruebas documental o de inspección ocular.

ARTICULO 21.- De la audiencia prevista se levantará acta circunstanciada, agregándose al expediente los elementos de convicción aportados por los titulares de los derechos. De no presentarse los interesados a la audiencia se dejará constancia por escrito en el expediente.

ARTICULO 22.- Verificada la audiencia, el Ejecutivo del Estado hará la declaratoria de expropiación, de encontrar procedente la solicitud respectiva, previo análisis de las constancias que obren en el expediente.

La declaratoria correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

ARTICULO 23.- Contra el Decreto que contenga la declaratoria de expropiación, los afectados podrán interponer por escrito y dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, recurso administrativo de revocación ante la Secretaría General de Gobierno, en el que deberán ofrecer y exhibir las pruebas supervinientes y el pliego de alegatos que a sus intereses convenga. El recurso de revocación deberá ser resuelto por el Titular del Ejecutivo.

ARTICULO 24.- Cuando no se haya hecho valer el recurso de revocación en el término que al efecto se establece, o se haya resuelto en contra de las pretensiones del recurrente, la Dirección General de Gobierno procederá a la ocupación inmediata del o de los bienes materia de la expropiación.

ARTICULO 25.- Una vez dictada la resolución que ordene la expropiación de un bien, si a juicio del Ejecutivo fuere urgente su ocupación, podrá ordenar que se haga de una manera provisional.

ARTICULO 26.- Los titulares de derechos reales sobre un bien objeto de expropiación deberán ser oídos en el procedimiento respectivo.

ARTICULO 27.- Los gravámenes y derechos que personas distintas al propietario tengan sobre los bienes afectados, se extinguirán de pleno derecho con la declaratoria respectiva, quedando a salvo los derechos de los acreedores. Los

encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, harán oportunamente las anotaciones correspondientes, cancelando los gravámenes.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2001)

ARTICULO 27 BIS.- El Gobernador del Estado podrá determinar la revocación de un Decreto expropiatorio, siempre que a su juicio existan elementos de índole jurídica, técnica o de diversa naturaleza, que imposibiliten o dificulten los fines de la expropiación. Lo dispuesto en el presente artículo no otorga legitimación a los interesados en un procedimiento expropiatorio, para pedir la revocación del Decreto respectivo.

CAPITULO VI

DE LAS INDEMNIZACIONES

ARTICULO 28.- Sólo tendrán derecho a indemnización:

- I.- Los propietarios o copropietarios del bien expropiado o sus causahabientes;
- II.- Los titulares de derechos reales debidamente constituidos sobre el bien materia de la expropiación; y
- III.- Los poseedores originarios que acrediten que su posesión data de cuando menos siete años anteriores a la fecha de la expropiación.

ARTICULO 29.- La indemnización se pagará en la forma y términos que se establezcan en el Decreto expropiatorio y estará a cargo del beneficiario de la expropiación de conformidad con el artículo 15 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2001)

ARTICULO 30.- El precio de la indemnización será la cantidad que como valor catastral del bien esté fijado en la Dirección de Catastro del Estado, ya sea que éste haya sido declarado por el propietario o aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus impuestos con esta base.

El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de asignación del valor catastral, quedarán sujetos a juicio pericial, debiéndose observar lo mismo cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en la Dirección mencionada.

ARTICULO 31.- Cuando se reclame el exceso de valor señalado en la indemnización a que se refiere el artículo anterior, se hará la consignación ante la autoridad judicial competente y se remitirá el expediente al Juez de lo Civil del partido judicial en que se ubique el bien expropiado, a efecto de que dicte la resolución correspondiente.

ARTICULO 32.- El Juez, previa radicación del expediente, mandará citar en forma personal a los designados como dueños o poseedores de la cosa y a todos lo que se consideren con derecho a recibir indemnización, para que en el término de cinco días hábiles comparezcan a desahogar el procedimiento respectivo.

Los titulares de derechos personales en contra del propietario o poseedor del bien expropiado, siempre que tengan constituidos derechos sobre dicho bien con antelación a la fecha en que se inscriba la anotación prevista por el artículo 17 de esta Ley, podrán comparecer ante el Juez que reciba el importe de la indemnización y hacer efectivas sobre ella sus reclamaciones, atendiendo a la prelación de sus créditos.

En caso de presentarse litigio judicial para el reconocimiento de los beneficiarios de la indemnización, el importe de la misma será depositada ante el Juez de la causa, para que proceda a la entrega a quien la resolución definitiva señale que le asiste el derecho.

ARTICULO 33.- El exceso de valor o demérito del bien expropiado se determinará siguiendo el procedimiento que prevé el Código de Procedimientos Civiles para el desahogo de la prueba pericial. A este procedimiento podrán concurrir el Director de Gobierno del Estado y el titular de los derechos sobre el bien expropiado, o un representante común de éstos, si fueren varios.

ARTICULO 34.- Rendidos los dictámenes periciales correspondientes, el Juez fallará fijando el importe del complemento de la indemnización, notificando dicha resolución a las partes.

ARTICULO 35.- Contra la resolución del Juez en lo que respecta al derecho de recibir indemnización y contra la sentencia que fije el monto de ella, se podrá interponer recurso de apelación, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación. El recurso de apelación se substanciará en la forma y términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

CAPITULO VII

DE LA REVERSION DE LOS BIENES EXPROPIADOS

ARTICULO 36.- Si los bienes expropiados no son destinados al fin que dio causa a la misma dentro del término de cinco años, el propietario afectado podrá solicitar la reversión del bien de que se trata.

En los casos en que la magnitud o la naturaleza de la obra o acción a realizarse en el bien expropiado, no permitan su terminación en el término fijado en este

artículo, no operará éste para los efectos de la reversión, siempre y cuando no se desvirtúe el objeto de la expropiación.

ARTICULO 37.- La reversión se interpondrá por escrito ante la Secretaría General de Gobierno, acompañando las pruebas necesarias. La autoridad las recibirá y en un término no mayor de quince días naturales, el Titular del Ejecutivo del Estado dictará la resolución contra la cual no procederá recurso alguno.

ARTICULO 38.- Si el Ejecutivo ordena la reversión de un bien expropiado, el titular de los derechos deberá reintegrar la cantidad que se hubiera erogado en concepto de indemnización, más el importe que, a juicio de peritos o por sentencia judicial en su caso, deba pagar por las mejoras que el beneficiario de la expropiación hubiese hecho en el bien expropiado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, expedida por el Gobernador Miguel Alvarez García el 13 de noviembre de 1920, y las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

El Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos.- DIPUTADO PRESIDENTE, PROFR. JERONIMO POLANCO MONTERO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO, C. GABRIEL VAZQUEZ REYES.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO, C. JOSE LUIS BUENO LOPEZ.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, a los siete días del mes de septiembre de 1992.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. CARLOS DE LA MADRID VIRGEN.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. JOSE DELGADO MAGAÑA.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 1999.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 31 DE MARZO DE 2001.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

D.O.F. 8 DE MAYO DE 2004.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Colima".